



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2022)

Ref.	: Proceso de Pertenencia
Demandante	: Fabio Salazar Zapata
Demandado	: José Albeiro Arias Arias y personas inciertas e indeterminadas.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00024-00
Auto N.º	: 025

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en las excepciones previas propuestas por el Curador Ad – litem esta sede judicial previo a continuar con las etapas procesales dentro del proceso de pertenencia resolverá en primer término la excepción perentoria referente a la inexistencia del demandado, en virtud a que esta clase excepción implica la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Planteó el Curador Ad – litem lo siguiente:

- Que, en el escrito de demanda, se nombra varias veces al señor JOSE ALBEIRO ARIAS ARIAS, sin que nada se diga sobre su número de identificación personal.
- Que en la escritura No 720 del 9 de noviembre de 1989 otorgada en la Notaría única de Fresno Tolima, se refirió como compareciente al señor Arias Arias, quien se identificó para la suscripción del mencionado documento con la C.C. No 5.924.930, cédula expedida en el municipio de Herveo Tolima.
- Que como anexo de la demanda se encuentra la escritura No. 171 del 14 de septiembre de 2009, la cual fue otorgada en la Notaría de Herveo Tolima donde se indicó lo siguiente:
“PRIMERO. - Que transfiere a título de venta real y efectiva a favor de FABIO SALAZAR ZAPATA de las condiciones civiles que mas adelante se expresan, una porción aproximada del 98.50% de los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida del causante José Albeiro Arias Arias...”
- Que del texto anteriormente transcrito infiere el curador que, para la fecha de la autorización del instrumento público también allí referido, se tuvo conocimiento de que el señor José Albeiro Arias Arias, demandado dentro de la presente causa se encontraba o se presumía fallecido.
- Que ante una simple consulta efectuada por el Curador Ad – litem en el portal web de la Registraduría del Estado Civil de la cédula No. 5.924.930 se encontró que se encontraba cancelada por muerte mediante la resolución No 1840 de 2003 desde le 28 de febrero de 1990.
- Que, conforme a lo anterior, se infiere que el señor José Arias Arias, se encuentra fallecido y que de dicha situación no hubo advertencia en el escrito de demanda que originó el presente



proceso y que mucho menos se aportó el certificado de registro civil de defunción correspondiente.

- Que con base en lo encontrado el demandado fallecido no ostenta la capacidad de ser parte en el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del CGP, por lo que la comparecencia de el demandado deberá efectuarse por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.
- Que, así las cosas, la demanda debió ser presentada contra los herederos determinados y/o determinados del señor Arias Arias.
- Que por todo lo anterior invoca la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, toda vez que el señor José Arias Arias se encuentra presuntamente fallecido.

Una vez corrido el traslado de las excepciones conforme a la actuación digital N° 09 del cuaderno 02 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante adujo lo siguiente:

- Que por error de transcripción al momento de redactar su demanda no identificó en debida forma al señor JOSE ALBEIRO ARIAS ARIAS, quien efectivamente si se identifica con el número de cédula 5.924.930.
- Que adjunta con su memorial el registro civil de defunción del señor Arias Arias con indicativo serial N° 04660446 del RNEC, el cual demuestra que el fallecimiento ocurrió el día 15 de marzo del año 2.003 en el municipio de Herveo Tolima.
- Que, ante la inobservancia al momento de redactar la demanda, solicita de manera respetuosa sea dirigida igualmente a los herederos determinados e indeterminados del demandado.

CONSIDERACIONES

Excepción previa “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”:

Para Fernando Canosa Torrado¹ uno de los requisitos necesarios para que un juez o magistrado pueda proferir una decisión de fondo que resuelva el litigio es que las partes tengan la capacidad jurídica para actuar dentro de un proceso.

Para este doctrinante, la capacidad para ser parte es el resultado de una aptitud que permite ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Expresa además que dicha capacidad es una consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley concede dicha capacidad jurídica.

¹ Las Excepciones Previas. Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Colombia. Quinta Edición.



Señala que, la carencia de dicho presupuesto procesal, esto es “**la capacidad para ser parte**”, y que después de no encontrarse prueba de la existencia del demandado que tenga aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, debe el juez inhibirse de fallar el fondo del asunto planteado por la insuficiencia de este presupuesto.

Con el Código general del proceso el proferimiento de fallos inhibitorios es casi que imposible, en virtud a la gran cantidad de oportunidades con las que se cuenta para sanear un proceso, entre ellas el control de legalidad frente a cada etapa surtida dentro del trámite, con el fin de asegurar que el fallador dicte una sentencia de fondo, evitando vicios e irregularidades que deriven nulidades y decisiones de carácter inhibitorio.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Así las cosas, se tiene que un vicio o una irregularidad debe contener la suficiente potencialidad para invalidar todo lo actuado y de esta manera llevar al juez a proferir un fallo inhibitorio, situación que debe ser completamente excepcional².

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del C.P.C., hoy el 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, condición que ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es *todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, **quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.***

Lo dicho se justifica, porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiere como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

² Las Excepciones Previas. Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Colombia. Quinta Edición.



La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; **c) se demande a una persona natural que ha fallecido;** o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, **como tampoco lo hay, si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que ya falleció...**”

Se colige de lo anterior que, la inexistencia del demandado José Albeiro Arias Arias, constituye un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, que por ende aniquila el presupuesto procesal de la aptitud para ser parte dentro del presente proceso con base en la prueba arrojada por el apoderado de la parte actora, al establecerse que quien debía ejercer el derecho de oposición – defensa – contradicción, se encontraba fallecido mucho antes de interponerse la demanda de pertenencia, esto es, desde el día 15 de marzo del año 2003, según el certificado de defunción N° 04660446, expedido por la RNEC.

De esta manera no se trata de una simple imprecisión o error de redacción que pueda predicarse de una de las partes, aspecto que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable, como quien, existiendo como parte dentro del proceso, dentro del texto del libelo se pasan errores de digitación en la identificación o en la escritura de su nombre.

Para esta sede judicial la anterior situación, brinda un enfoque procesal excepcional, pues téngase en cuenta que lo que aquí procede, es el proferimiento de una decisión que ponga fin a la actuación hasta aquí surtida, puesto que quien figura como parte carece de capacidad para hacerlo, siendo improcedente la aplicación de figuras procesales como el control de legalidad, la oportunidad de subsanar la demanda - en virtud a que no pudo advertirse antes de la admisión de la misma - y la sucesión procesal.



En vista de que la persona natural que fue demandada dentro del presente trámite es inexistente al haber desaparecido del ámbito jurídico por muerte física, esta sede judicial decretará la terminación del proceso, decisión que, per sé, no tiene efectos de cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el Artículo 304 del CGP, numeral 2° que expresa en su tenor literal lo siguiente:

No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

En materia de cosa juzgada existen excepciones establecidas por la misma ley procesal atendiendo a su aspecto subjetivo - con sus dos modalidades de absoluta y relativa - como objetivo.³

Por el aspecto subjetivo, es decir cuando producen efectos erga omnes y se presentan en procesos de pertenencia, en virtud a que la demanda se dirige contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien y, además los terceros indeterminados que, sin perjuicio de su intervención, son representados por un curador ad – litem (C.G.P., art. 375).

No sobra aclarar, que no puede hablarse del evento contemplado en el numeral tercero del artículo citado ut supra, pues la excepción previa no es temporal o dilatoria, sino perentoria o definitiva.

Para concluir, esta sede judicial declarará probada la excepción perentoria invocada por el curador ad – litem y, en consecuencia, no se hará pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas declarando terminado el presente proceso.

En lo que respecta a las costas teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, principalmente esto es la inexistencia de la persona natural demandada, no se condenará en costas conforme a lo dispuesto en el art. 366. Numerales 2°, 3° y 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, administrando justicia y en nombre de la ley

³ Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Azula Camacho. Edición Sexta 2019.



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa denominada inexistencia de la parte demandada.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.